
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Coralia Grisel Martínez Mejía.
Abogados:	Licdos. Freddy Ureña y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurridos:	Guarionex Gómez Javier y Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
Abogados:	Licdos. Marcelino Vargas Brito, Isidoro Félix Félix y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717272-6, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1306, esquina Doctor Defilló, Plaza Comercial Bella Vista Center, suite 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional, actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00388, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Freddy Ureña, por sí y por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de octubre de 2020, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía.

Oído al Lcdo. Marcelino Vargas Brito, por sí y por los Lcdos. Isidoro Félix Félix y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de octubre de 2020, en representación de Guarionex Gómez Javier y Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación de Coralia Grisel Martínez Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Marcelino Vargas Brito e Isidro Félix Félix, quienes actúan en nombre y representación de Guarionex Gómez Javier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00281, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación

interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00366, del 16 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día miércoles veintiocho 28 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 33 de la Ley núm. 6132, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2019, la razón social razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131-33023-1, representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, depositó una acción privada con constitución en actor civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Guarionex Gómez Javier y del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por supuesta violación del artículo 33 de la Ley núm. 6132, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de junio de 2019 dictó la sentencia núm. 042-2019-SEEN-00104, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, a favor del señor Guarionex Gómez Javier y de la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, por intermedio de su abogado, Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en contra del señor Guarionex Gómez Javier y de la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por violación del artículo 33 de la Ley núm. 6132, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; dicha Extinción de la Acción Penal, por abandono de la acusación, al tenor de los artículos 69 y 149 de la Constitución y 44, 124, 271, 362 y 409 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Advierte la no prosecución de la acción penal a favor del señor Guarionex Gómez Javier y de la razón social Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el hecho y la infracción endilgada en el presente proceso. TERCERO: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles incidentales del presente proceso de acción penal privada. SIC.

c) que no conforme con esta decisión la parte querellante y actora civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual,

el 2 de octubre de 2019, dictó la resolución ahora impugnada en casación marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00388, el 2 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a través del Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación de la Razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, acusador privado constituido en accionante civil; en contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00104, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 y 425 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Guarionex Gómez Javier, imputado; b) Razón social Advocatis Soluciones Legales, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, acusador privado constituido en accionante civil; c) Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil; y d) Lic. Marcelino Vargas Brito, Lic. Lucas Odalís Perreras Concepción, defensas técnicas del imputado.

Considerando, que la recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Taxatividad del recuro de apelación.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

POR CUANTO: A que la jurisdicción de apelación a-quo a los fines de dictar una decisión jurisdiccional perdidosa contra la recurrente, procedió a interpretar que la decisión judicial incoada debió impugnarse en sede casacional, mas no en el grado de apelación. POR CUANTO: A que la decisión judicial recurrida en sede casacional, procedió a interpretar que las decisiones judiciales en materia penal que pongan fin al procedimiento deben recurrirse en casación más no apelarse, lo cual constituye Honorables Magistrados una inobservancia y errónea aplicación de nuestra normativa procesal penal. POR CUANTO: A que el artículo 426 de la Ley No. 76-02 que a su vez instituye nuestra normativa procesal penal establecía que las decisiones judiciales que finalizaban un proceso judicial en materia penal solo eran recurribles en casación, no obstante a esto, a partir de la promulgación de la Ley No. 10-15 que a su vez modifica el artículo 426 de la Ley No. 76-02, solo las decisiones dictadas por ante el doble grado de jurisdicción en materia penal que finalizan un proceso judicial en materia penal, son recurribles en casación. POR CUANTO: A que la errada lectura hermenéutica a la modificación del artículo previamente citado, constituye ipso facto una errónea aplicación de la ley, máxime si la que permitía recurrir en casación contra decisiones que ponen fin al procedimiento dictadas en primera instancia, ha sido derogada. POR CUANTO: A que ha sido la propia jurisdicción constitucional que ha admitido que constituye un requisito sine qua non que la sentencia a recurrirse en casación en el ámbito procesal penal y que a su vez finalizan un proceso penal, deben ser dictadas en el grado de apelación. POR CUANTO: Fijaos bien que dicha jurisprudencia constitucional es de carácter vinculante para el Poder Judicial, en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, no obstante a todo esto, dicha jurisprudencia no fue observada por la jurisdicción a-quo, razón por la cual la sentencia recurrida merece ser Casada.

Considerando, que, en la especie, el tribunal de primer grado decretó la extinción de la acción penal privada a que se contrae el caso, por abandono de la acusación, al no presentarse a la audiencia la parte querellante; decisión que fue recurrida en apelación, siendo declarado inadmisibile el recurso, sobre las bases de que, al entender de la corte *a-qua*, la decisión recurrida ante ella no era susceptible de apelación.

Considerando, que, en esencia, el fundamento del presente recurso de casación radica en que la Corte emitió un fallo contrario al criterio sostenido por esta Sala, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció la extinción del proceso (acción penal privada) utilizando como fundamento que dicha decisión no es susceptible de ser atacada en apelación;

Considerando, que del examen a la resolución impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentó erróneamente que: *“Del análisis del recurso de apelación incoado por los Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación de la Razón social ADVOCATIS SOLUCIONES LEGALES, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, acusador privado constituido en accionante civil; y de la resolución emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esta Corte ha podido constatar, que el Juez de primer grado declaró inadmisibile la instancia bajo la siguiente fundamentación: “El tribunal del plano fáctico del presente proceso advierte que la parte acusadora, razón social ADVOCATIS SOLUCIONES LEGALES, S.R.L., representada por la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA así como su abogado. LICDO. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO fueron convocados para la audiencia fijada para el día veintiséis (26) del mes de junio conforme se verifica en la Notificación de Auto y Convocatoria a Audiencia, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitida por este tribunal: y no han comparecido y justificado sus incomparecencias dentro del plazo de 48 horas otorgado por el tribunal a esos fines el cual se computa de hora a hora. El tribunal sostiene que a la audiencia fijada al efecto, previa citación, no ha comparecido el acusador y su abogado y no han justificado la ausencia a dicha audiencia, dentro del plazo legal otorgado por el tribunal, el cual es de 48 horas computados de hora a hora; por lo que identifica que en los artículos 44. 124, 362 y 409 del Código Procesal Penal, expresan que la acción penal se extingue por “...4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada”; lo que implica que concibe la incomparecencia a la audiencia, por parte del acusador su abogado, previa citación, como un abandono de la acusación identificado en un desinterés de éste, el cual conlleva legal y necesariamente la extinción de la acción penal; por lo que, procede acoger las pretensiones de la parte imputada, el cual había sido diferido para decidirlo con esta sentencia, hasta tanto transcurriera el plazo de 48 horas otorgado por el tribunal a la parte acusadora, para justificar la incomparecencia al juicio, según los artículos 69 y 149 de la Constitución, 44, 124. 271. 362 y 409 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de Julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil norma del Derecho común aplicable en sede penal, en cuyo tenor “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. (Ver página 6, numerales 12 y 13 de la sentencia apelada). 6. Esta Corte, luego de analizar el recurso depositado por la parte actora civil razón social ADVOCATIS SOLUCIONES LEGALES, S.R.L., representada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, así como al observar la decisión tomada por el tribunal a-quo, respecto de la acusación penal privada interpuesta en primer grado por el apelante, nos llama a la atención que la sentencia recurrida falla declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, por parte del demandante. 7. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 8. En ese tenor, es de conocimiento que el artículo 425 del Código Procesal Penal, preceptúa que “La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.”; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en su numeral 4. 9. En consecuencia, es el criterio constante de esta Tercera Sala de la Coite, que “...de la norma anterior se infiere que las decisiones que ponen fin al procedimiento sólo*

son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento... al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación...". (TSCPCADN, Res. No. 00192-TS-2005, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa. 10. Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a través del Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quien actúa en nombre y representación de la Razón social ADVOCATIS SOLUCIONES LEGALES, S.R.L., y la señora Coralia Grisela Martínez Mejía, acusador privado constituido en accionante civil; en contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00104, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de lo que se extrae que, tal y como esboza la parte recurrente, ha sido criterio de esta Sala que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación

Considerando, que luego de examinar el medio propuesto por la parte recurrente en casación, y esta Corte de Casación verificar que la Corte *a qua* emitió una decisión contradictoria con fallos de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una decisión de primer grado que declaró la extinción, ya que como ha dicho en decisiones anteriores, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la competencia le corresponde a la Corte de Apelación ; se acoge el medio expuesto en el presente recurso de casación analizado y, consecuentemente, casar la resolución impugnada.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Coralia Grisela Martínez Mejía, actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00388, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la resolución recurrida y ordena el envío del proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, a los fines de analizar el recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici